



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada, el cual no ha sido resuelto.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a resolver de fondo el derecho de petición

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de Agosto de 2021, disponiendo notificar a **CAPITAL SALUD E.P.S** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **CAPITAL SALUD expuso que:** *“El señor Gustavo de Jesús Rojas actuando como representante de Prosegur Sistemas Electrónicas SAS identificado con NIT 830045348-2, acude a su despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales de petición y acceso a la información parte de esta Entidad. Capital Salud EPS-S procedió a establecer el estado de la petición con el área de PQRD, sin embargo; con base en los documentos aportados en la acción de tutela no se evidencia evidencia de la recepción de derecho de petición relatado en los hechos, así mismo se revisó en los sistemas de información al interior de la EPS evidenciando que a la fecha NO se ha radicado la petición referida en la presente acción de tutela. Así mismo, en el escrito de tutela presentado ante su despacho el accionante aporta un derecho de petición que no cuenta con evidencia de radicación por los medios electrónicos dispuestos por la EPS y tampoco se evidencia sello de recibido por parte de esta entidad. Teniendo en cuenta lo anterior no obra en el expediente prueba documental que demuestre la recepción del derecho de petición que refiere el accionante. Por lo expuesto, no es posible endilgar acciones negligentes u omisivas en contra de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que Capital Salud EPS-S está cumpliendo con las obligaciones que le asisten, y al no existir prueba documental de la radicación de la petición no es posible endilgar la vulneración de derechos fundamental a capital salud EPSS por lo que solicito que se declare la improcedencia de la presente acción”.*

CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

En el plenario, corresponde establecer ¿si CAPITAL SALUD E.P.S, vulneró el derecho fundamental de petición a la accionada con respecto a la petición incoada?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a resolver de fondo el derecho de petición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De igual manera se observa que CAPITAL SALUD E.P.S, refiere que el documento mencionado en el párrafo anterior, no fue radicado ante dicha entidad, por lo cual ésta no tenía conocimiento del derecho de petición suscrito por la actora, enterándose de su contenido únicamente al momento en que fue notificado de la presente acción de tutela. Manifestó de manera textual: “Capital Salud EPS-S procedió a establecer el estado de la petición con el área de PQRD, sin embargo; con base en los documentos aportados en la acción de tutela no se evidencia evidencia de la recepción de derecho de petición relatado en los hechos, así mismo se revisó en los sistemas de información al interior de la EPS evidenciando que a la fecha NO se ha radicado la petición referida en la presente acción de tutela. Así mismo, en el escrito de tutela presentado ante su despacho el accionante aporta un derecho de petición que no cuenta con evidencia de radicación por los medios electrónicos dispuestos por la EPS y tampoco se evidencia sello de recibido por parte de esta entidad”. Igualmente, en los anexos y documentos allegados con la tutela no se evidencia el soporte de envío o radicado de la petición por parte del accionante ante la entidad encartada CAPITAL SALUD E.P.S.

Según la reseña anterior se concluye con certeza que al no haberse recibido el escrito contentivo del derecho de petición interpuesto por PROSEGUR SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.S. representada legalmente por GUSTAVO DE JESUS ROJAS HERNANDEZ ante CAPITAL SALUD E.P.S, no es posible hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, pues ésta última no está obligada a lo imposible, esto es, a dar contestación a una solicitud de la cual no tenía conocimiento alguno, razón por la cual se procederá a negar la presente acción de tutela.

Conforme a lo anterior, la honorable corte constitucional en sentencia T-1001-06, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados JAIME ARAÚJO RENTERÍA, NILSON PINILLA PINILLA y MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, aborda el caso en concreto afirmando:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

“cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en razón a la notificación de la presente acción de tutela, CAPITAL SALUD E.P.S tuvo conocimiento de la petición elevada por la accionante, deberá contarse el término establecido por la normatividad para obtener respuesta de fondo a la solicitud, siendo este de 15 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **PROSEGUR SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.S. representada legalmente por GUSTAVO DE JESUS ROJAS HERNANDEZ** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la entidad accionada CAPITAL SALUD E.P.S, el derecho de petición obrante en el expediente digital, allegado por la parte actora, a fin de surtir los trámites pertinentes para dar contestación concreta y de fondo a la solicitud interpuesta dentro del término legal para tal efecto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**37b93f21531a4b431f5f1da2a9cc882655a61e81e9994c4ef938b503
430189ed**

Documento generado en 24/08/2021 04:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>